



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-99/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/266/2022

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MORENA, EN CONTRA DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE DURANGO, POR LA SUPUESTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CALUMNIOSA EN SPOTS DE TELEVISIÓN Y RADIO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/266/2022.

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veintidós.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA. El veintinueve de abril del año en curso, MORENA presentó escrito por el que denunció a Movimiento Ciudadano y a su candidata a la gubernatura de Durango, por la difusión del promocional denominado “**CONTRASTE 1 PATY FLORES DURANGO**”, con números de folio RV00513-22 [Televisión] y RA00583-22 [Radio], ya que, desde la perspectiva del quejoso, en dicho material se incluyen afirmaciones y elementos que actualizan **calumnia**, en su perjuicio y el de su candidata a la Gubernatura de dicho estado y que, además, generan desinformación entre la ciudadanía.

Por tal motivo, solicitó el dictado de las medidas cautelares consistentes en que se ordene el retiro o suspensión inmediata de la propaganda denunciada.

II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El treinta de abril de este año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/266/2022**.

En el acuerdo inicial, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se hiciera constar la existencia y contenido del promocional denunciado, en ambas versiones, a partir de inspección al portal de pautas de este Instituto; además, se ordenó la búsqueda en internet de contenidos relacionados con el debate público de los temas que se abordan en los spots denunciados, y la glosa del reporte de vigencia de tales materiales.

Finalmente, se ordenó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-99/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/266/2022

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia la difusión de propaganda calumniosa, derivado de la difusión de un promocional en radio y televisión.

Sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**,¹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como se adelantó, MORENA denunció que, el promocional denominado “CONTRASTE 1 PATY FLORES DURANGO”, con números de folio RV00513-22 [Televisión] y RA00583-22 [Radio] —pautado por Movimiento Ciudadano para el periodo de campaña electoral del proceso electoral actualmente en curso en la referida entidad— incluye contenido calumnioso, que perjudica al partido denunciante y a su candidata a la gubernatura de Durango; aunado a que, según el quejoso, el contenido de dicho material desinforma a la ciudadanía.

Por tal motivo, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares con la finalidad de que se retire el material denunciado.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

1. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca al quejoso.

¹ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-99/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/266/2022

2. La instrumental de actuaciones.

De igual manera debe señalarse que, el partido político denunciante solicitó la realización de diversas diligencias por parte de la autoridad electoral, de las que se dará cuenta en el apartado correspondiente.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES.

1. Documental pública, consistente en el **acta circunstanciada**, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar la existencia y contenido de los promocionales denunciados; asimismo, se allegaron al expediente publicaciones en las que se da cuenta de los hechos que se abordan en el promocional denunciado.

2. Documental pública, consistente en el Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con el promocional denunciado, del que se advierte la información siguiente:

RV00513-22 [Televisión]

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RV00513-22	CONTRASTE 1 PATY FLORES DURANGO	DURANGO	CAMPAÑA LOCAL	28/04/2022	04/05/2022

RA00583-22 [Radio]

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RA00583-22	CONTRASTE 1 PATY FLORES DURANGO	DURANGO	CAMPAÑA LOCAL	28/04/2022	04/05/2022

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se advierten los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-99/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/266/2022

- El promocional “**CONTRASTE 1 PATY FLORES DURANGO**”, con números de folio RV00513-22 [Televisión] y RA00583-22 [Radio], fue pautado por Movimiento Ciudadano, para su difusión en el periodo de campaña local en Durango.
- La difusión de dichos materiales se llevará a cabo en el periodo comprendido del veintiocho de abril al cuatro de mayo del año en curso.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-99/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/266/2022

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-99/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/266/2022

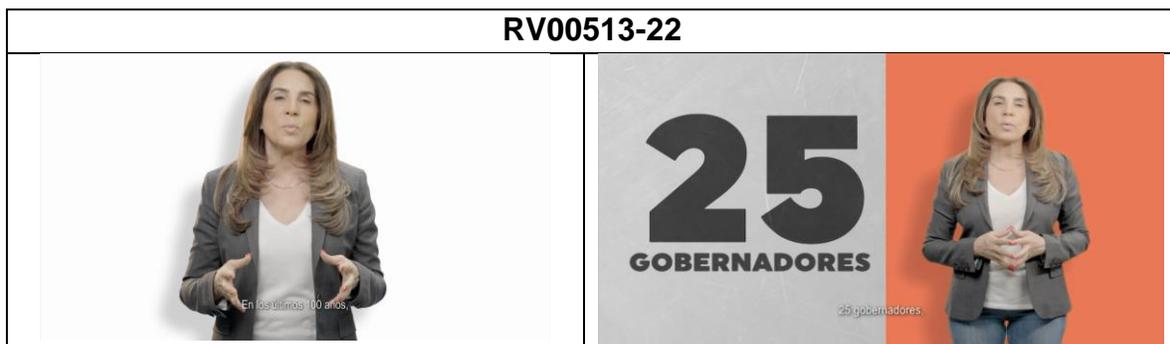
generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR

I. MATERIALES DENUNCIADOS



² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-99/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/266/2022





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-99/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/266/2022





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-99/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/266/2022

 <small>Paty Flores Elizondo, gobernadora</small>	
Contenido	
<p><i>Voz Femenina:</i> <i>En los últimos 100 años, Durango ha tenido 25 gobernadores; 24, han sido del PRI.</i> <i>Está claro, el culpable del abandono y estancamiento de Durango es el PRI.</i> <i>Y el PAN, no tiene candidato, Villegas es del PRI.</i> <i>Morena, no tiene candidata, Marina es del PRI.</i> <i>Si queremos que Durango avance, hay que romper con el PRI.</i> <i>Llegó la hora, hazlo diferente, hazlo sin miedo.</i></p> <p><i>[Voz en off]:</i> <i>Paty Flores Elizondo, gobernadora.</i> <i>Movimiento Ciudadano.</i></p>	

RA00583-22
Contenido
<p><i>[Voz femenina]:</i> <i>En los últimos 100 años, Durango ha tenido 25 gobernadores; 24, han sido del PRI.</i> <i>Está claro, el culpable del abandono y estancamiento de Durango es el PRI.</i> <i>Y el PAN, no tiene candidato, Villegas es del PRI.</i> <i>Morena, no tiene candidata, Marina es del PRI.</i> <i>¡Si queremos que Durango avance, hay que romper con el PRI!</i> <i>Llegó la hora, hazlo diferente, hazlo sin miedo.</i></p> <p><i>[Voz en off]:</i> <i>Paty Flores Elizondo, gobernadora.</i> <i>Movimiento Ciudadano.</i></p>

- En el promocional de televisión se aprecia en diferentes tomas, a la candidata de Movimiento Ciudadano a la gubernatura de Durango, Patricia Flores Elizondo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-99/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/266/2022

- En el citado material, se leen y se escuchan frases como: *“Está claro, el culpable del abandono y estancamiento de Durango es el PRI.”*, *“Morena no tiene candidata, Marina es del PRI.”*, *“Si queremos que Durango avance, hay que romper con el PRI.”* *“Llegó la hora, hazlo diferente, hazlo sin miedo.”*
- Cabe referir que, la versión de radio de dicho promocional, resulta coincidente con el contenido auditivo del promocional antes descrito.

Bajo estas consideraciones, se procede al análisis de la medida cautelar solicitada por MORENA, conforme lo siguiente:

CALUMNIA

MARCO JURÍDICO

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la *Constitución* establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Esta disposición constitucional está recogida en el artículo 247, párrafo 2, y en el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos **a sabiendas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-99/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/266/2022

era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión³.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos falsos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político - electoral⁴, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**⁵, pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión⁶.

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de las y los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político-electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

³ Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015

⁴ Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO"

⁵ También conocido en la doctrina como "*animus injuriandi*". El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

⁶ Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-99/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/266/2022

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de las y los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión⁷.

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda **resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.**

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del promocional, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud **por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una**

⁷ Véase SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-99/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/266/2022

norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que, **no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano.** Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio del fondo de la propaganda, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.⁸

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del promocional, de forma tal que **si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar,** al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo⁹.

Libertad de expresión

Es importante no perder de vista que los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el **derecho a la información del**

⁸ Criterio que fue sostenido por esta Comisión de Queja y Denuncias al dictar los acuerdos ACQyD-INE-31/2021 y ACQyD-INE-32/2021, confirmado por la Sala Superior mediante sentencias SUP-REP-53/2021 y SUP-REP-54/2021, respectivamente.

⁹ Véase lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-109/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-99/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/266/2022

electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines constitucionales de los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procure **maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político** y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde **es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.**

Así, por ejemplo, la Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido.¹⁰ En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos **que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.¹¹

¹⁰ Por ejemplo, en las sentencias SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-99/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/266/2022

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

En principio, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a candidatos a puesto de elección popular, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de **una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.**

En el mismo sentido, al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses supuestamente justificadores de la restricción o estimadas invasivas por otros ciudadanos, tanto la Corte como la Comisión



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-99/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/266/2022

interamericanas de derechos humanos¹² han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas**.¹³

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política¹⁴.

Por lo tanto, en el debate democrático, **es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.**

Ahora bien, debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que el resto de los derechos fundamentales, no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expuestos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

¹² CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

¹³ Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018.

¹⁴ Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-99/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/266/2022

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en su artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo; y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

CASO CONCRETO

Expuesto lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** la solicitud de medidas cautelares, porque, bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral, puesto que las imágenes y frases que integran el promocional denunciado, en sus versiones de radio y televisión, corresponden, en principio, al punto de vista, crítica y señalamientos del emisor del mensaje, en torno a cuestiones y personas del ámbito público, así como referencias a hechos del dominio público, atento a las consideraciones y fundamentos siguientes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-99/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/266/2022

En primer lugar, es importante reiterar que ha sido criterio de este órgano colegiado, así como del máximo tribunal en la materia, que la libertad de expresión, en lo atinente al debate político, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualiza en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Es importante señalar que, tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de naturaleza pública y de políticos en general, se debe aplicar un umbral diferente de protección, basándose en el carácter de interés público que conllevan sus actividades.

Esto es, las personas que influyen en cuestiones de interés público, se exponen voluntariamente a un mayor escrutinio por parte de la ciudadanía y deben tener una mayor tolerancia y apertura a la crítica, ya que, en el debate sobre temas de interés general, se debe proteger, incluso, la emisión de expresiones que chocan, irritan o inquietan a las personas públicas o a un sector de la población, buscando que se informe ampliamente sobre cuestiones que afectan bienes sociales.

En este sentido, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que se debe ejercer bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar el orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

En el entendido, como se indicó, que el contexto incide directamente en la apreciación del ejercicio de la libertad de expresión, por lo que, los supuestos en los que los discursos, promocionales, videos o cualquier elemento de expresión en que se materialice el ejercicio de la libertad de expresión, se oriente a cuestionar un asunto o persona de interés o con funciones públicas, como es el caso de la actual candidata a la Gubernatura de Durango, postulada por el partido político MORENA, Alma Marina Vitela Rodríguez, las manifestaciones pueden cuestionar válidamente el historial de vida de las personas candidatas, como ocurre en el caso que se analiza; ello, a efecto de que la ciudadanía conozca no solo el lado que el candidato



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-99/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/266/2022

desea exponer, sino también aquellos aspectos que deben ser parte de la evaluación de los potenciales electores y, por tanto, del debate público.

Las anteriores afirmaciones se sustentan con la tesis aislada CCXIX/2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, *DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD, SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS*.

Al respecto, también dicha Sala Superior, ha sostenido que, tratándose de denuncias que tengan que ver con temas relacionados a la libertad de expresión y sus restricciones, el análisis debe realizarse a partir del pluralismo, la apertura y la tolerancia.

En el mismo sentido, dicha Sala Superior, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-REP-132/2018¹⁵, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en el proceso electoral, se compone de los siguientes elementos: a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos; y, b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

...

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.”

¹⁵ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0132-2018.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-99/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/266/2022

De igual suerte, dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-89/2017¹⁶, sentencia en la que, medularmente, se estableció lo siguiente:

SUP-REP-89/2017

"...las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado. No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado respecto de las capacidades y aptitudes de uno de los contendientes no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

En aquellos casos en que sea difícil distinguir entre opiniones e informaciones o hechos, porque se presente información falsa en el marco de una opinión, la autoridad deberá valorar los efectos que tales mensajes podrían tener en el electorado a fin de adoptar o no alguna medida que estime procedente.

*Así, respecto a propaganda política o electoral que combine "hechos" y "opiniones", deberá determinarse si ésta en su conjunto y dentro de su propio contexto tiene un "sustento fáctico" suficiente, en el entendido de que, acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un "sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, **sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos.***

De esta manera, los hechos falsos difundidos en la propaganda que impacten seriamente la percepción respecto al debido desempeño del cargo al que aspira un determinado candidato deben ser objeto de medidas cautelares y, en su caso, de sanciones administrativas, pues pueden vulnerar el derecho del electorado a recibir información veraz respecto de las ofertas políticas a elegir. Esto es así, pues a diferencia de las meras opiniones (p.e. juicios de valor o apreciaciones subjetivas sobre hechos), los hechos generalmente pueden ser comprobados objetivamente.

No obstante, no pasa desapercibido que en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, lo que tendría como consecuencia que prevalezcan las expresiones sin necesidad de ser suspendidas o sancionadas.

De esta forma, se permite que en un contexto de un debate público abierto, plural y vigoroso un candidato o candidata, o partido político opine que sus adversarios son incompetentes, o bien, que no son aptos para desempeñar el cargo al que aspiran, ya que estas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, el electorado deberá formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión.

¹⁶ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: [http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2017/rep/sup-rep-0089-2017.htm?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2017/rep/sup-rep-0089-2017.htm?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-99/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/266/2022

En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o cuya veracidad es muy dudosa la autoridad debe valorar, atendiendo al contexto en que se presenta la información, si la misma debe ser objeto de una medida cautelar o no.

*Así, la información transmitida en la pauta relativa o vinculada con las candidaturas contendientes, debe considerarse, en principio, como una **información permitida** que debe ser conocida por el electorado a fin de valorar si esa información confirma, modifica o define el sentido de su voto. No obstante, **tal información estará protegida en la medida en que pueda presumirse que se tuvo la diligencia debida para sostener su veracidad**, porque de resultar falsa podría incidir de manera indebida en el derecho a votar de forma informada, libre y auténtica, ya que el elector podría tomar una decisión con base en elementos ajenos a la realidad lo que desvirtuaría el sentido y legitimidad de su voto, más allá de la réplica o las aclaraciones que pudiera hacer la parte afectada, pues dada la relevancia e incidencia directa en la persona afectada por la información, puede presumirse válidamente un impacto serio o sustancial en el electorado considerando las finalidades y trascendencia de la pauta.”*

Del análisis cautelar de los materiales objeto de denuncia, se advierten las siguientes expresiones:

- ❖ *“En los últimos 100 años, Durango ha tenido 25 gobernadores; 24 han sido del PRI”.*
- ❖ *“Está claro, el culpable del abandono y estancamiento de Durango es el PRI”.*
- ❖ *“Morena no tiene candidata, Marina es del PRI”.*
- ❖ *“Si queremos que Durango avance, hay que romper con el PRI”.*
- ❖ *“Llegó la hora, hazlo diferente, hazlo sin miedo”.*

En el caso y desde una visión propia de sede cautelar, se considera que no se actualizan los elementos **objetivo** y **subjetivo** constitutivos de calumnia, con impacto en un proceso electoral, dado que las expresiones y señalamientos que se hacen en el promocional denunciado, no imputan hechos o delitos falsos a Alma Marina Vitela Rodríguez, candidata de MORENA a la Gubernatura de Durango, sino que, se reitera, **se trata de la crítica, perspectiva o señalamientos que el partido emisor del mensaje hace acerca de la referida candidata** relacionados con su trayectoria política y militancia partidista; apreciaciones y argumentos que están amparados en la libertad de expresión y que forman parte del debate público connatural en una contienda electoral como la que tiene lugar actualmente en dicha entidad federativa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-99/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/266/2022

Más aún, la crítica y posicionamientos del spot que se denuncia también guardan vinculación con **hechos y cuestiones que forman parte del debate público**, como se puede advertir de diversas notas periodísticas.

Por cuanto hace a los argumentos de la queja, en los que MORENA dice que le afecta el que se vincule a su candidata a Alma Marina Vitela Rodríguez, con el Partido Revolucionario Institucional, deben tenerse en cuenta, a manera de ejemplo, las siguientes publicaciones:

Nota periodística publicada el pasado veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, titulada **“¿Quién es Marina Vitela Rodríguez? La aspirante de Morena al gobierno de Durango”**; mostrando la siguiente imagen:



Se hace constar que se trata de una nota periodística publicada el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, en el diario “La Razón” que se aloja en la dirección electrónica <https://www.razon.com.mx/estados/marina-vitela-rodriguez-aspirante-morena-gobierno-durango-464614>, cuyo contenido es el siguiente:

“¿Quién es Marina Vitela Rodríguez? La aspirante de Morena al gobierno de Durango”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-99/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/266/2022

Alma Marina Vitela Rodríguez buscará la gubernatura de Durango en 2022; su inicio político fue en el PRI y en 2018 se hizo militante de Morena.

LA RAZÓN ONLINE 23/12/2021 09:50

Alma Marina Vitela Rodríguez nació el 26 de diciembre de 1965 en Gómez Palacio, Durango. Actualmente pertenece al partido Movimiento Regeneración Nacional (Morena) y es aspirante a la gubernatura de su estado en las elecciones de 2022.

Del 1 de septiembre de 2019 al 25 de noviembre de 2021 fue presidenta municipal de su municipio.

Estudió Enfermería de 1980 a 1984 en el Instituto de Educación Media Superior y obtuvo el grado de técnica. Ejerció su profesión en la Cruz Roja de Torreón, Coahuila, en el Instituto Mexicano del Seguro Social y en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), ambos en su ciudad natal.

Su trayectoria política tuvo origen mientras se desempeñaba como enfermera; fue delegada sindical de Guardería del ISSSTE, también lo fue en la clínica hospital de la institución en la sección XV en Gómez Palacio, Durango. Posteriormente tomó el puesto de consejera política, nacional, estatal y municipal del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

De 2007 a 2010 fue dirigente del Organismo Nacional de Mujeres Priistas, al tiempo que ya se desempeñaba como secretaria general del PRI en Durango, posición que ocupó hasta 2012.

De 2010 a 2012 fue regidora de Gómez Palacio, Durango.

Otros cargos de Marina Vitela Rodríguez

Otros cargos que ocupó Marina Vitela Rodríguez en el PRI fueron:

- De 2001 a 2004 fue diputada local en la LXII Legislatura del Congreso de Durango.
- De 2007 a 2010 fue diputada local en la LXIV Legislatura del Congreso de Durango.
- De 2012 a 2015 fue diputada federal en la LXII Legislatura. Ocupó el cargo de secretaria de la Comisión de Salud y también fue integrante de las comisiones de Desarrollo Metropolitano, Seguridad Social y Especial de Programas Sociales.
- De 2016 a 2018 fue diputada local en la LXVII Legislatura del Congreso de Durango.

Alma Marina Vitela Rodríguez se hizo miembro de Morena en 2018 y con la coalición Juntos Haremos Historia, fue electa diputada federal en la LXIV Legislatura.

Nota periodística titulada **“A tres años de sumarse a Morena, Alma Marina Vitela Rodríguez es su abanderada en Durango”**; mostrando la siguiente imagen:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-99/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/266/2022



Se hace constar que se trata de una nota periodística publicada el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, en el diario “*El Universal*” que se aloja en la dirección electrónica <https://www.eluniversal.com.mx/elecciones/quien-es-alma-marina-vitela-rodriguez-abanderada-de-morena-en-durango>, cuyo contenido es el siguiente:

A tres años de sumarse a Morena, Alma Marina Vitela Rodríguez es su abanderada en Durango

La candidata de Morena es alcaldesa con licencia del municipio de Gómez Palacio, el segundo de mayor población en la entidad.

La candidata de Morena es alcaldesa con licencia del municipio de Gómez Palacio, el segundo de mayor población en la entidad.

Vitela Rodríguez ganó en 2019 el ayuntamiento lagunero, la primera vez en la historia que el Partido Revolucionario Institucional (PRI) perdió las elecciones. Aunque la ahora candidata a la gubernatura tiene sus orígenes en el PRI.

Enfermera de profesión, Marina Vitela comenzó su carrera política como funcionaria sindical del ISSSTE y su primer cargo de elección popular fue la diputación local en la LXII legislatura del Congreso estatal en el periodo de 2001 a 2004, misma curul que repitió en la siguiente legislatura para el periodo 2007 a 2010.

Al concluir su periodo como legisladora, fue regidora del Ayuntamiento de Gómez Palacio, en la administración de 2010 a 2013, que fue gobernado por la priista Rocío Rebollo Mendoza.

En 2012 fue electa diputada federal en la LXII legislatura donde fue secretaria de la Comisión de Salud e integrante de las comisiones de Desarrollo Metropolitano, Seguridad Social y Especial de Programas Sociales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-99/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/266/2022

Ocupó los cargos de la subsecretaría de Desarrollo Social y Humano del Gobierno del Estado de Durango en 2015, en la administración del priista Jorge Herrera Caldera. Por tercera ocasión fue diputada local de 2016 a 2018.

En 2018 se mudó de las filas del PRI para sumarse a las de Morena, donde ganó ya como morenista la diputación federal por el distrito 2. Ejerció el cargo en la LXIV legislatura hasta 2019, pues en ese año pidió licencia para competir por la alcaldía de Gómez Palacio, elección que ganó logrando por primera vez la alternancia en el municipio.

Como se evidencia, en tales publicaciones se hace referencia a que, Alma Marina Vitela Rodríguez, inició y desarrolló buena parte de su carrera política en el Partido Revolucionario Institucional, que tuvo cargos partidistas en dicho instituto político y cargos públicos y de elección vinculados al mismo o a gobiernos emanados de aquel.

Por otra parte, respecto de las menciones del promocional (que son materia de la denuncia), como serían los años en los que los gobiernos estatales de Durango emanaron del Partido Revolucionario Institucional y la problemática de esa entidad que existía en esos tiempos, se considera necesario destacar, también a manera de ejemplo, las siguientes publicaciones.

Nota periodística titulada **“2016, el año de la derrota histórica del PRI en elecciones estatales”**; mostrando la siguiente imagen:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-99/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/266/2022

Se hace constar que se trata de una nota periodística publicada el siete de junio de dos mil dieciséis, en el medio identificado como “*Animal Político*” que se aloja en la dirección electrónica <https://www.animalpolitico.com/2016/06/2016-el-ano-de-la-derrota-historica-del-pri-en-elecciones-estatales/>, cuyo contenido es el siguiente:

2016, el año de la derrota histórica del PRI en elecciones estatales

Por Tania L. Montalvo 7 de junio, 2016

El Partido Revolucionario Institucional (PRI) se llevó este 5 de junio el mayor descalabro electoral en su historia en una disputa democrática por gubernaturas.

El partido del presidente Enrique Peña Nieto perdió 7 de las 12 gubernaturas en juego y, entre esas, entregó a la oposición cuatro estados en los que había gobernado de forma consecutiva durante 86 años: Durango, Quintana Roo, Veracruz y Tamaulipas.

El PRI dejará de gobernar esos dos últimos estados, los más importantes del Golfo de México y en donde desde hace al menos una década se reporta fuerte presencia de grupos del crimen organizado que disputan territorio y rutas de trasiego de droga.

Pero la derrota priista también se sintió en el norte del país, en donde Javier Corral recuperó Chihuahua para el Partido Acción Nacional (PAN), estado que en 1992 conoció la alternancia política por primera vez pero que desde 1998 —y hasta ahora—, estuvo en manos priistas.

En Aguascalientes, en el centro del país, el electorado también optó por no continuar con un gobierno priista; mientras que Puebla votó para quedarse con el PAN.

La derrota del PRI es la más grande en una disputa por gubernaturas durante una jornada electoral, nunca antes habían perdido tantos estados y cedido tantos gobiernos estatales a la oposición.

Al menos desde 2009, el mapa de resultados electorales no se había pintado de otro color que no fuera el del PRI con la mayoría de los estados en disputa ganados. En ese año, los priistas se quedaron con 5 de 6 gubernaturas.

Un año después, en 2010 —los mismos estados que se renovaron en este 2016—el PRI ganó 9 de 12.

El avance de los priistas en las urnas para elegir gobernador continuó con ese ritmo en los siguientes años: en 2011 ganaron 4 de 6 estados y en 2012, ese partido se quedó con tres gubernaturas de siete —incluida Chiapas en manos del Verde Ecologista de México— y logró la elección presidencial, acabando con dos sexenios de presidentes panistas.

El avance del PAN

La última vez que el Partido Acción Nacional (PAN) destacó en una jornada electoral con varias gubernaturas en disputa fue en 2010.

Hace 6 años ganaron Puebla —que conservaron este año—, Sinaloa y Oaxaca en alianza con el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y Movimiento Ciudadano (MC).

En 2016, el PRI recuperó Sinaloa y Oaxaca pero le entregó a los panistas Aguascalientes, Veracruz, Chihuahua, Durango, Tamaulipas y Quintana Roo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-99/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/266/2022

El dirigente nacional, Ricardo Anaya, celebró el avance histórico del PAN pues nunca había logrado ganar más de tres gubernaturas en una misma jornada electoral.

De las siete posibles victorias —que deberá confirmar la autoridad electoral— en cuatro hubo una alianza del PAN con un partido de izquierda: Veracruz, Quintana Roo y Durango con el PRD; y en Puebla con el Partido del Trabajo.

Los resultados de este domingo 5 de junio son, por tanto, los más favorables que ha tenido el PAN en una jornada electoral para elegir gobernadores.

Al respecto, Manlio Fabio Beltrones, dirigente nacional del PRI dijo que el partido debía “asumir el mensaje que nos ha dado el electorado, al PRI y también a sus gobierno de que hay acciones y actitudes que mejorar y cambiar para reconectarnos con la ciudadanía”.

Sin embargo, la tarde del lunes el PRI nacional informó que el primer análisis que han hecho de la elección indica que “existen elementos cualitativos y cuantitativos que legalmente permitirían impugnar entre 5 y 6 elecciones al cargo de Gobernador en Aguascalientes, Durango, Chihuahua, Veracruz, Quintana Roo, Puebla y/o Tamaulipas”.

El PRI buscará llevar a tribunales los resultados de la jornada electoral de 2016 y modificar los resultados.

Finalmente, la nota periodística titulada **“Durango: el refrendo del PRI o un cambio”**; mostrando la siguiente imagen:



Se hace constar que se trata de una nota periodística publicada el tres de junio de dos mil dieciséis, en el portal de noticias “Aristegui Noticias” que se aloja en la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-99/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/266/2022

dirección electrónica <https://aristequinoticias.com/0306/mexico/durango-el-refrendo-del-pri-o-un-cambio/> cuyo contenido es el siguiente:

Durango: el refrendo del PRI o un cambio

José Rosas Aispuro Torres, del PAN, compite por segunda elección consecutiva.

David Ordaz

03 Jun, 2016 16:13

¿Qué se juega en Durango?

En las elecciones del próximo 5 de junio de 2016 en el estado de Durango, los ciudadanos se preparan para **elegir a su próximo gobernador**, cuya administración iniciará el 5 de septiembre y finalizará el 4 de septiembre de 2022.

También se elegirán **39 ayuntamientos**, compuestos por un presidente municipal y regidores, así como 25 diputados al Congreso del estado, 15 de ellos electos por mayoría relativa y 10 por el principio de representación proporcional.

En Durango la lista nominal está conformada por **un millón 235 mil 514 electores**.

¿Quiénes son los candidatos a gobernador?

Esteban Villegas Villarreal, candidato por la coalición PRI-PVEM-PANAL-PD (Partido Duranguense). Es originario de San Juan del Río y estudió la carrera de Médico Cirujano en la Universidad Juárez del Estado de Durango. Fue Presidente Municipal de Durango.

José Rosas Aispuro Torres, candidato de la alianza PAN-PRD. Es originario de Las Trancas y tiene licenciatura, maestría y doctorado en Derecho. Fue diputado federal en la LX Legislatura de 2006 a 2009.

Alejandro González Yáñez, candidato del PT. Es originario del Distrito Federal y se desempeña como político y profesor en Durango. Fue Presidente Municipal de Durango de 1992 a 1995 y Coordinador del Partido del Trabajo en el Senado de 2006 a 2009.

Guillermo Fabela Quiñones, candidato por Morena. Es originario de Santiago Papasquiaro y analista político egresado de la UNAM. Su registro a candidatura fue cancelado por supuestas omisiones de rendición de cuentas, pero tras impugnar en el Tribunal Federal Electoral (TRIFE) logró recuperarlo.

Nancy Vásquez Luna, candidata por el PES. Es originaria del municipio Nombre de Dios, de donde fue Presidenta Municipal de 2010 a 2013.

Alejandro Campa Avitia, candidato independiente. Estudió Medicina y estuvo al frente de la Secretaría de Salud de Durango mientras gobernaba el PRI. Tiempo después decidió separarse del partido en busca de construir su candidatura independiente.

¿Cómo fue el proceso electoral?

El clima electoral en el estado de Durango tuvo una pronta ebullición, iniciando con el **gran número de**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-99/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/266/2022

impugnaciones, pues antes de que comenzaran las campañas, el Tribunal Estatal Electoral (TEE) ya había recibido 115.

Sin duda uno de los escándalos fue en el que se vinculó al candidato del PAN-PRD, José Aispuro con la esposa de **Joaquín “El Chapo” Guzmán**, Emma Coronel Aispuro, debido a su apellido, lo cual fue desmentido.

Se presentó una denuncia a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (Fepade) ya que en redes sociales circuló un audio donde el candidato del PRI, Esteban Villegas, sostiene una **reunión proselitista secreta** con el Sindicato de los Tres Poderes del Estado, donde se pidió a los asistentes entregar los celulares para evitar que se filtrara la reunión donde se solicitó el voto.

El PAN y PRD denunciaron que el **crimen organizado bajó sus tres anuncios espectaculares** y que el secretario del Ayuntamiento, Rómulo Esquivel, impidió por medio de la fuerza pública la colocación de la propaganda.

Eso sin mencionar la **suspensión de spots** por parte del INE hasta el último día de campaña.

¿Quién gobierna Durango en este momento?

Actualmente, Durango es gobernado por **Jorge Herrera Caldera**, miembro del PRI, quien fue Presidente Municipal de Durango de 2007 a 2010.

Durante su administración como gobernador, el Inegi colocó a Durango como uno de los **estados más corruptos** y señaló que las personas se sentían inseguras al realizar actividades cotidianas.

La violencia es uno de los problemas más graves del estado. El gobierno estadounidense pidió **precaución para visitar Durango**, debido a la violencia generada en las carreteras. Solicitó viajar sólo en el día y cumplir el toque de queda de una a seis de la mañana.

El crimen organizado ejecutó en enero de 2013 a seis personas de distintos municipios de la entidad y acusó directamente al Gobernador de estar relacionado con un **grupo criminal**.

Durango ocupa el lugar número noveno a nivel nacional en el ranking de **violencia nacional**, según datos del estudio “La violencia en los municipios y en las entidades federativas de México (2014)”.

¿Y ahora qué pasará? El próximo 5 de junio lo sabremos.

A partir del contenido de las anteriores publicaciones, resulta válido establecer, bajo la apariencia del buen derecho, que las manifestaciones del promocional abordan tópicos que forman parte del debate público en Durango, como es el hecho de que la ahora candidata de MORENA a la Gubernatura de dicho estado, militó previamente en otro partido político y, del mismo modo, la cantidad de años que un partido político gobernó esa entidad, así como la problemática (de inseguridad y corrupción, entre otras) que al mismo se atribuye, pero sin que ello constituya calumnia y menos en contra de MORENA y su candidata, pues en todo caso, la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-99/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/266/2022

frase “el culpable del abandono y estancamiento de Durango es el PRI” —que, como se ha establecido, se considera corresponde a la visión o el posicionamiento, crítico, del partido político Movimiento Ciudadano, en el contexto del proceso electoral que se lleva a cabo en Durango—, está enderezada en contra de un partido político distinto al denunciante

En efecto, si bien el partido político emisor del mensaje añade su posicionamiento a los hechos referidos en las notas periodísticas, como por ejemplo, cuando menciona que, “*Marina es PRI*”, lo cierto es que, se parte de un hecho público, como lo es el que la candidata de MORENA tuvo una larga militancia en el “PRI” y, a partir de ello, en el spot se busca relacionar a dicha candidata con la fuerza política de la que formó parte hasta en años recientes —y la problemática que a dicho partido se vincula— pero, desde la apariencia del buen derecho, tal expresión no puede ser considerada calumniosa, pues si bien se está en presencia de crítica, no se aprecia la imputación de hechos o delitos falsos, pues, se insiste, se cuenta con la base fáctica de las publicaciones insertas previamente, de las que se desprende que Alma Marina Vitela Rodríguez fue militante del Partido Revolucionario Institucional durante mucho tiempo; además, la expresión “*Marina es PRI*” puede entenderse también como una crítica en el sentido de que, dicha persona, no representa los valores que el partido postula, no solo la pertenencia literal a dicho instituto político.

Del mismo modo, a partir de los razonamientos anteriores, debe descartarse que, a través de la frase “*MORENA no tiene candidata*”, se impute un hecho o delito falso, pues dicha expresión se vincula de manera directa con la analizada anteriormente, “*Marina es PRI*” y, por tanto, se entiende que forma parte de la misma crítica, esto es, el que el partido denunciante no haya postulado a alguien plenamente identificado con MORENA y haya tenido que recurrir a una persona que se puede vincular con diverso partido político.

Las expresiones de crítica encuentran sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-92/2017, sentencia en la que determinó que los partidos políticos pueden emplear una estrategia publicitaria que se centre en la deliberación en torno a temas de interés general, problemáticas sociales o crítica a contextos electorales, gobiernos o candidaturas: todo ello como parte del discurso político y la libre determinación de su propaganda de campaña, siendo que no existe base legal o un principio jurídico que limite a los partidos a esta posibilidad para definir su estrategia de comunicación política.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-99/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/266/2022

Además, debe tenerse en cuenta que, si la candidata objeto de crítica, o bien, el partido político quejoso, quisieran hacer notas aclaratorias respecto de los hechos que narra el promocional objeto de denuncia, como lo hacen en su escrito de queja, puede hacerlo a través de los mismos medios de difusión que utiliza el partido emisor, al tener expedita su prerrogativa de acceso permanente a los tiempos del Estado en igualdad de circunstancias.

A partir de los anteriores razonamientos, debe reiterarse que, desde una óptica preliminar, esta autoridad no advierte, en sede cautelar, que las expresiones o imágenes contenidas en el spot se dirijan a imputarle, a MORENA o su candidata a Gobernadora de Durango, algún delito o un hecho falso, pues bajo la apariencia del buen derecho, se estima que se trata de manifestaciones generales que constituyen la perspectiva del emisor del mensaje sobre una persona candidata y el contexto estatal, lo cual, en principio, está amparado en la libertad de expresión y de información en el contexto del debate político.

Lo anterior, porque tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

En efecto, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todo tipo de discurso goza de protección constitucional, **aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, como es el caso de las frases señaladas por el partido quejoso, a las que, incluso, atribuye el carácter de *calumniosas*.

Además, es de subrayarse que, para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de frases, elementos o expresiones que, **de manera unívoca**, lleven a la imputación **específica** dirigida a una persona de un hecho o delito falso, como lo ha sostenido la Sala Superior:

Para la Sala Superior, la interpretación a que arribó la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral debió ponderar que en el mensaje televisivo en el que decretó la medida cautelar, no existe imputación específica dirigida a una persona en concreto, en tanto, se trata de una secuencia de caricaturas orientadas a un posicionamiento del Partido Acción Nacional sobre el desempeño de las autoridades en el Estado de Chihuahua.

*Lo expuesto, opuestamente a lo sostenido en la determinación reclamada, **impide llegar a una conclusión unívoca**, respecto a que se caricaturiza la figura del actual Gobernador del Estado*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-99/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/266/2022

y que se le imputa la conducta ilícita de robar, toda vez que bajo un estudio preliminar y en apariencia del buen Derecho permite derivar que se trata de críticas a través de dibujos.

Al respecto, también dicha Sala Superior ha sostenido que, tratándose de denuncias que tengan que ver con temas relacionados a la libertad de expresión y sus restricciones, el análisis debe realizarse a partir del pluralismo, la apertura y la tolerancia.

En este sentido, se considera que, bajo la apariencia del buen derecho, la emisión de una opinión crítica respecto de diversas opciones políticas no está prohibida a los partidos políticos, pues se reitera que ello abona en el debate político.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido por el máximo tribunal en la materia, al resolver el SUP-REP-89/2017, en el sentido de que **las opiniones están permitidas, aunque resulten fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado.**

Por otra parte, se considera necesario tener en cuenta los razonamientos sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-REP-705/2018; en esa sentencia, en la parte que interesa, se sostuvo:

43. Con respecto a la imputación que se efectúa en una calumnia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como real malicia o malicia efectiva, la cual se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con real malicia (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión), esto es, con la única intención de dañar.

44 Igualmente, la Primera Sala ha sostenido que para que se actualice la malicia efectiva, se requiere demostrar que la información difundida es falsa y, además, que se publicó a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación sobre si sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar.

45 Por cuanto al nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la malicia efectiva señala que la mera negligencia o descuido es insuficiente para actualizarla, pues para ello se requiere un grado mayor de negligencia, una que sea inexcusable, se trate de una temeraria despreocupación, referida a un dolo eventual, lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y, además, disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud, y a pesar de ese estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos.

Así, conforme a lo señalado en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-35/2021, donde se determinó que para realizar el examen



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-99/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/266/2022

respecto de si se actualiza la calumnia, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- **El sujeto que fue denunciado.** Únicamente pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.
- **Elemento objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- **Elemento subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

Así, para la Sala Superior, para que pueda acreditarse el elemento objetivo de la calumnia es necesario que estemos ante la comunicación de hechos (no de opiniones). En ese sentido, la manifestación denunciada debe implicar la trasmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor, pues los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.

En este sentido, del análisis preliminar al promocional objeto de denuncia, no se advierte que se actualicen los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia que den base para retirar el promocional denunciado, pues su contenido, bajo la apariencia del buen derecho, constituye la opinión o percepción del responsable del promocional, en torno a temas públicos y de interés general, como lo es la vida política de una contendiente en un proceso electoral, con independencia de la decisión que en el fondo adopte la Sala Regional Especializada a partir de la valoración integral y detallada de las pruebas y contexto del caso

En este sentido, bajo la apariencia del buen derecho, al tratarse de opiniones críticas, la conclusión debe ser que la misma: no está prohibida a los partidos políticos, pues en tales contenidos **no se advierte alguna frase que de forma unívoca implique una imputación específica de hecho o delito falso al quejoso de manera clara y sin ambigüedades**, sino que versa sobre opiniones que, considerándose posiblemente duras, no dejan de estar, en principio, amparadas por la libertad de expresión.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 11/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, en la que se señala lo siguiente:

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-99/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/266/2022

Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.

*En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas **ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.** Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.*

Por lo anterior se estima, bajo la apariencia del buen derecho, que las expresiones contenidas en el material denunciado constituyen frases amparadas en la libertad de expresión que gozan los partidos políticos, y forman parte del debate público, de ahí la **IMPROCEDENCIA** del dictado de medidas cautelares.

Criterio similar fue adoptado por esta Comisión, entre otros, en los recientes acuerdos ACQyD-INE-35/2022; ACQyD-INE-54/2022; ACQyD-INE-85/2022 y ACQyD-INE-90/2022, confirmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de los expedientes SUP-REP-75/2022; SUP-REP-165/2022; SUP-REP-234/2022 y SUP-REP-242/2022.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-99/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/266/2022

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39 y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada por MORENA, respecto de la difusión del promocional “**CONTRASTE 1 PATY FLORES DURANGO**”, con números de folio **RV00513-22 [Televisión]** y **RA00583-22 [Radio]**, pautados por el partido político Movimiento Ciudadano, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dos de mayo de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA

